

# LA LEVA EN MORELOS DURANTE EL PORFIRIATO. UNA VISIÓN HISTÓRICA DESDE EL JUICIO DE AMPARO

Abraham Bazán Flores

## *Introducción*

La presente investigación gira en torno a la relación entre la *leva* y el *amparo*. Esta dicotomía nos permite observar cómo durante el Porfiriato, la leva, pese a la idea generalizada de que esta y otro tipo de prácticas coercitivas parecieran inevitables, podía ser evitada o contrarrestada con los recursos legales disponibles sin tener que huir del lugar de origen y caer en el estatus de prófugo de la ley. La leva por sí sola no ha sido estudiada, sino que se le incluye o menciona en estudios del ejército mexicano o grupos armados como un apartado más, pero sin llegar a concretarse como el tema central. Es por ello que, a través del estudio de archivos judiciales conocidos como amparos, se ha podido reconstruir la práctica de la leva en el Morelos del Porfiriato.

## *Uso de conceptos*

Es importante precisar la definición de ambos ejes temáticos. En el caso de leva, según el Diccionario de terminología y argot militar de Félix Rodríguez González, la define como: “Reclutamiento forzoso de soldados para el ejército entre aquellos que tenían la condición de reclutables [...]. La característica de la leva es que era un reclutamiento circunstancial

que obedecía normalmente a la necesidad de aportar hombres al ejército, cuando había peligro de guerra o cuando había que completar las mermas que se producían en las unidades”.<sup>1</sup> El amparo mexicano, históricamente, ha sido un recurso legal encargado de salvaguardar la integridad de las personas, dándoles garantías frente a las autoridades o poderes según el contexto del que hablemos. Proviene de una larga tradición quizás más anterior a la vida colonial. Este medio legal protegía las garantías individuales que hacen su aparición con la Constitución de 1857.<sup>2</sup> El procedimiento judicial del amparo que se utilizaba en casos para devolver la libertad a individuos destinados a la leva, era simple en teoría: apelaban al artículo 5° de la Constitución Política de 1857. Para reforzar, agregaban el artículo 16° y por si quedaba alguna duda añadían el 19°. Aunque con el 5° era suficiente para obtener el amparo, en él se sostenía que nadie podía ser obligado a trabajar sin recibir su consentimiento total y sin una justa retribución.<sup>3</sup>

### *Innovación de la investigación*

El amparo como fuente para la historia judicial resulta enriquecedor al dar testimonio de una situación de querrela, de confrontación por dos partes, en las que esencialmente uno es la autoridad y la otra, personas comunes. Según Lisandro Gallucci,<sup>4</sup> es gracias a este tipo de “documentos [que] ha sido posible dar con una serie de voces generalmente ausentes en las fuentes de más habitual consulta”.<sup>5</sup> Este tipo de fuentes, bien podrían servir como una veta documental histórica que nos proporcione información de conflictos entre un quejoso o víctima de alguna autoridad pública del Porfiriato en que se sitúa el amparo, cuya voz hubiese pasado inadvertida, siendo

una más de las “voces negadas”<sup>6</sup> para la historia en caso de haberse usado otro tipo de fuentes. En el expediente de cada amparo se encuentra una sección en la que se conocen los alegatos de ambas partes, el afectado y la autoridad victimaria para posteriormente ser confrontadas, por lo que se puede decir que la voz de las personas comunes del pueblo se materializa o ha logrado trascender en el tiempo a través de estos documentos, porque pese a ser personas que no saben leer y escribir, y de no ser por la tramitación de este recurso, su voz en la historia seguramente hubiera desaparecido, destinada a jamás ser conocida.

Es por ello por lo que “en las últimas décadas, las fuentes judiciales se han consolidado como un recurso empírico clave a la hora de aproximarse a la experiencia histórica de los sectores subalternos.”<sup>7</sup> Los estudios subalternos han adquirido gradualmente una mayor relevancia en el campo historiográfico. En sus orígenes, en la década de los 80’s con la fundación de la Escuela de Estudios Subalternos en la India:

Su objetivo principal [es] relevar y revelar el punto de vista de los subalternos, las voces negadas por los estatismos que dominaron tanto la cultura colonial como la que promovieron el nacionalismo hindú y el marxismo, en sus posicionamientos políticos y en las historiografías que cobijaron. Esta crítica de las miradas desde arriba, desde el Estado-poder como régimen establecido o como objetivo, impulsó una lectura de la historia de las rebeliones campesinas en la India a contrapelo de las tesis dominantes y la formulación de una perspectiva historiográfica relativamente novedosa.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Modonesi, Massimo, “Subalternidad”, p. 8.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Modonesi, Massimo, “Subalternidad”, p. 8. En: *Conceptos y fenómenos fundamentales de nuestro tiempo*, recurso web de la UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 12 p. Artículo en línea disponible en: <http://conceptos>.

Antonio Gramsci, precursor en este tipo de estudios, comprende a estos últimos como un sector que no ha sido marginado solo de la sociedad, sino también de la historia.<sup>9</sup> El reto que supone el hecho de que estos grupos no dejen documentos, plantea que los investigadores de estos grupos sean innovadores en metodología y fuentes.<sup>10</sup> Porque “si se admite la existencia de diversas voces en el campo de la Historia, dichas voces pueden mostrar diferentes sujetos y realidades.”<sup>11</sup>

Las fuentes judiciales son un registro de conflictos entre intereses, por lo general de particulares, que se desarrollan y resuelven en el espacio público de la Justicia.<sup>12</sup> Aunque en el caso del amparo, los intereses involucrados no son sólo de particulares, pues implica también a alguna autoridad que funge como la parte responsable. En comparación con otras fuentes provenientes de otros aparatos administrativos estatales, como los registros y censos, en los que “prevalece la uniformidad, correlación y regularidad, la fuente judicial contiene casos particulares, apelando al orden legal público vigente”.<sup>13</sup> Nos damos cuenta de la existencia de un entramado social en la que se encuentran involucrados diversos participantes, de los que resaltan sus reclamos por “los derechos y reivindicaciones de distinto tipo en un ámbito del propio Estado, en este caso, en su función específica de administrar Justicia”.<sup>14</sup>

[sociales.unam.mx/conceptos\\_final/497trabajo.pdf](http://sociales.unam.mx/conceptos_final/497trabajo.pdf)

<sup>9</sup> Tenti, María Mercedes, “Los Estudios Culturales, la Historiografía y los sectores subalternos”, p. 321. En: *Trabajo y Sociedad*, Universidad Nacional de Santiago del Estero, Argentina, vol. XVI, núm. 18, 2012, pp. 317-329.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 324.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Durán, Claudia, “Apuntes sobre la fuente judicial como recurso para la investigación social”, p. 236. En: *Sociobistórica*, núm. 6, 1999, pp. 233-241. Disponible en: [http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.2815/pr.2815.pdf](http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.2815/pr.2815.pdf)

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*

## *Uso de fuentes*

En la búsqueda de fuentes nos encontramos con una veta documental de amparos del Juzgado de Distrito de Morelos, en el Porfiriato. Al examinarlos encontramos una serie de causas o móviles frecuentes o comunes que se repetían a lo largo de esos años y que sustentaban esas demandas de amparo judicial. Una de ellas y que más relación presentaba con la leva era “la consignación al servicio de las armas en contra de su voluntad”.<sup>15</sup> Mediante el estudio de algunos casos particulares propongo establecer en qué situaciones o condiciones los amparos se concedían, se negaban o si al momento de desistirse de ellos había algún tipo de presión por alguna de las autoridades. Así como cuáles fueron las circunstancias que lo hicieron posible y las condiciones en que se encontraban los sujetos que se esperaba se amparasen. Las personas que promovían amparos contra el servicio de las armas parecen ser de origen humilde, lo que nos habla de una predilección de las autoridades por llevar al servicio de las armas a personas de esta clase (escasos de recursos como influencias poderosas o de dinero) por su bajo nivel de respuesta ante la inconformidad de su reclusión involuntaria.

## *Objetivos*

El objetivo principal era mostrar el uso jurídico del amparo como un medio de defensa ante el ejercicio aparentemente arbitrario de la leva en el estado de Morelos durante el Porfiriato.

<sup>15</sup> Esta leyenda se encuentra en todos los amparos por leva del Fondo Juzgado del Distrito de Morelos de la Galería 5 del Archivo General de la Nación.

Con el uso de amparos judiciales se buscó conocer sobre casos particulares en los que se demuestra la arbitrariedad de la leva, y un potencial abuso de fuerza por las autoridades que la ejecutaban. Es decir, observar la leva como un mecanismo de coerción social para mantener en control a individuos subversivos o simplemente incómodos para las autoridades debido a la época en que se sitúa. Identificamos al funcionario de gobierno encargado de ejecutar la leva directamente, el jefe político y los cuerpos armados en que se apoyaba, así como los preceptos legales bajo los que se justificaba. Este periodo suele ser muy identificado con la represión política y social que aunado a la incapacidad para suplir la demanda de hombres que sufría el ejército nacional porfiriano con métodos legales, nos permite entender el por qué la leva era una opción muy viable y quizás la forma más practicada de reclutamiento, aunque no por ello quiere decir que fuera públicamente aceptada. Prueba de ello es el gran número de amparos por esta causa que se localizan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación pertenecientes a la etapa porfirista. Lo que nos atestigua que el amparo, se había constituido en una herramienta de uso generalizado para dar marcha atrás a la leva.

### *Estado de la cuestión*

El Porfiriato ha sido abordado desde diversas ópticas, predominando el verlo sólo como la antesala de la Revolución Mexicana carente de movimientos sociales por sí mismo, (como lapso histórico quizás haya sido más trabajado desde la perspectiva económica). En ese sentido, este estudio es un aporte para la historia social y también regional debido a que toma como límite de estudio espacial una entidad federativa, que comúnmente se asocia e identifica como la región que dio origen a un destacado movimiento social revolucionario, el zapatista. Se brinda cobertura a grupos sociales que antes hubieran pasado desapercibidos, lo que nos habla de la apertura de “nuevas perspectivas en diversos terrenos historiográficos,

desafiando de tal forma los consensos existentes alrededor de un determinado problema”.<sup>16</sup>

Podemos incrustar al presente trabajo en el tema del descontento social del espacio que nos ocupa, cuyo momento cúspide tradicionalmente en la historiografía se asocia con el zapatismo. Movimiento que ha tendido a verse como ensimismado dentro del marco amplio de la Revolución mexicana, como si el Porfiriato en Morelos hubiera transcurrido con la mayor tranquilidad posible hasta 1910. Al haber hecho mención antes de la perspectiva de historia regional, somos conscientes de la polisemia de dicho concepto, por lo que homologamos región o regional con lo estatal. Al ser la leva y el amparo temas que serán estudiados en un espacio concreto, se nos permite ser específicos a nivel territorial, lo anterior se justifica porque al hacerlo así nos acercara a un balance comparativo con el zapatismo cuyo núcleo es Morelos. El estudio que realicé se inserta dentro de la historia regional:

Comparada, como elemento aportador de distintas estructuras y aconteceres que se expresaron de manera diferente o semejante, de acuerdo con los movimientos sociales, las relaciones centro-región, la construcción del Estado, el conflicto político, los actores sociales y políticos, la indiscutible estructura económica, pero también los rasgos culturales manifestados en la identidad social, entre localidades, regiones, estados, pero también pueblos y comunidades.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Gallucci, Lisandro, “Las fuentes judiciales y el estudio de los sectores subalternos. Desafíos y posibilidades de su relación en la investigación historiográfica”, p. 1. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Universidad Nacional del Comahue. Artículo en línea disponible en: [www.refa.org.ar/file.php?name=FILE\\_ediciones1369674443.pdf](http://www.refa.org.ar/file.php?name=FILE_ediciones1369674443.pdf)

<sup>17</sup> Serrano Álvarez, Pablo, “Historia regional y local mexicana...”, p. 105. En *Diálogos Latinoamericanos*, Universidad Aarhus, Dinamarca, núm. 5, 2002, pp. 99-108.

El estudio de este fenómeno ha sido tratado por la historiografía como un apartado más, un complemento, un agregado más de otras investigaciones, o lo abordan desde distintas perspectivas. Por ejemplo, en *El contingente de sangre* de Serrano Ortega que aborda la leva centrándose en la problemática que esta suscitaba en las esferas de poder entre los gobiernos de nivel local y federal, así como la legislación vigente que sustentaba la leva, haciéndola ver como un remedio contra los ciudadanos considerados como inútiles o que no hacían nada de provecho. Sin embargo, su enfoque es nacional y su período de estudio sólo abarca desde 1824 hasta 1847. Pese a tener un enfoque nacional, realmente no abarca cada uno de los estados de ese momento, pero sí llega a tocar varios de ellos cuyo poder se oponía al federal en materia de legislación del cómo debían cubrirse las bajas del ejército. La temporalidad que abarca resulta interesante porque se puede apreciar el cambio en la dinámica de la organización del ejército durante la primera república federal y la república centralista emanada de las Siete Leyes. Cómo la segunda trató de contener o reducir el poder de los estados ahora convertidos en departamentos mediante la disolución de las milicias cívicas, decisión a la que las autoridades estatales decidieron no someterse. Entre los autores y obras que mencionan la leva de paso, se encuentran las conocidas publicaciones de Romana Falcón sobre la figura del jefe político y sus atribuciones entre las que destaca su función como encargados de cubrir el contingente de sangre exigido por la federación.

Luis Sánchez Rojas en su obra *Veracruz: Fuerzas armadas y gobernabilidad durante el Porfiriato (1876-1907)*, identifica la colaboración entre rurales y cuerpos del ejército federal junto con la autoridad civil local, representada por el jefe político, entre sus tareas frecuentemente realizadas en conjunto se halla la leva. También, el ya muy conocido libro *México Bárbaro* de Kenneth Turner nos refuerza esta imagen de la leva, opinión que com-



partimos en cierto grado, al observarla como un mecanismo coercitivo usado como un instrumento de represión y de control sobre la población. Aunque hemos de reconocer que esta investigación no tiene el mismo grado de subjetividad de la que se podría acusar a la de Turner por su formación y enfoque de periodista, pretendemos demostrarlo con las fuentes históricas primarias que nos arrojan testimonio de personas que sufrieron la leva en carne propia. Hasta aquí podemos ver que, aunque si bien hay publicaciones que llegan a tocar el tema del reclutamiento forzado, no es el eje central de su investigación.

Existen publicaciones muy similares en cuanto a la época y tema de la leva revertida por el amparo judicial. Dos artículos que pertenecen a Manuel Ramírez Rancaño: “Ejército federal, jefes políticos, amparos, deserciones: 1872-1914” de la revista *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México* y “Los amparos entre el Ejército Federal: 1898-1914” del libro de Rancaño, *La justicia durante el Porfiriato y la Revolución 1898-1914*. En ambos trata tópicos muy parecidos, aunque no aborda casos particulares, y su enfoque es a un nivel nacional, habiendo hecho una importante revisión en el archivo de la Suprema Corte de Justicia del número de amparos por leva en la época del Porfiriato.

### *Retos de la investigación*

Para conocer del amparo a detalle fue necesario examinar bibliografía propia del derecho mexicano. En especial, para conocer el tipo de amparo que nos interesa visto como un producto de la Constitución de 1857, así como sus alcances y modificaciones sufridas para saber su funcionamiento exacto en la época del Porfiriato, por lo que hube de examinar obras como: las tesis *El juicio de amparo como medio de protección y defensa de las garantías constitucionales y los derechos humanos* de Salvador Pahua Ramos; *Procedencia constitucional del juicio de amparo tratán-*

*dose de violaciones a los derechos políticos del ciudadano* de Yurixhi Contreras Fernández. Para entender el funcionamiento paso a paso del amparo, me fue esencial leer el *Manual de Metodología para la consulta de expedientes históricos de las Casas de la Cultura Jurídica* coordinado por Ana Lidia García Peña y René García Castro. Fue necesario revisar la *Constitución de 1857* y para comprenderla mejor nos hemos apoyado en la *Enciclopedia Jurídica Procedimientos Civiles y Federales* que data de 1904.

Tras haber examinado distintos amparos por leva de diferentes años, los que fueron seleccionados es bajo el criterio de su abundancia en detalles que nos brindan las partes implicadas en sus declaraciones y las peculiaridades que rodean a cada uno. Esto para tratar de ver los diferentes desenlaces que podía tener el mismo proceso judicial, yendo desde un amparo que termina con la liberación del afectado, así como algunos cuyo destino los llevaba a terminar encuartelados en cuerpos militares de Yucatán, un destino inhóspito y muy lejano del lugar de origen de los quejosos. Concordando con lo expresado por Kenneth Turner en su obra *México Bárbaro* sobre el lugar en el que muy probablemente terminaban los reclutas obtenidos por la fuerza. Otro criterio de selección es la notoriedad de las personas que se ven inmiscuidas en estos procesos judiciales, por ejemplo, el de Eufemio Zapata.

Bajo los criterios anteriores hemos seleccionado dos estudios de caso, dedicados a cada uno de ellos un expediente de amparo, para comenzar presentamos el de Emigdio Acaleo, de quien creemos según consta en documentos, su paradero lo llevó hasta un regimiento en Yucatán.

### *Emigdio Acaleo: la odisea de Morelos a Yucatán*

El amparo que examinaremos a continuación fue especialmente difícil en su paleografía debido a su amplia extensión en fojas así como por el desorden en que fue cosido este ex-

pediente. Promovido por el mismo Emigdio Acaleo, el expediente de este recurso se abre el 10 de marzo de 1898 contra el jefe político de Jonacatepec por consignación al servicio de las armas, acontecimiento que Emigdio relata de la siguiente manera en su queja de inicio:

Digo: que la noche del Sábado veintisiete del mes de Febrero próximo pasado, entre las diez y las once se presentaron en mi casa habitación, ubicada en Tepaltzingo del Distrito de Jonacatepec, tres individuos pertenecientes á las Fuerzas de Seguridad del Estado, y sin mostrarme orden alguna y usando de la fuerza que humanamente me fue imposible resistir, me sacaron y amarrado me trajeron á la Cárcel Pública de esta Ciudad, en donde permanecí hasta el Martes primero del mes en curso, sin que se me hubiera hecho conocer el motivo de mi prisión: al día siguiente, Miércoles, fui extraído de dicha Cárcel y conducido al Cuartel Morelos, lugar en donde hasta la fecha me encuentro, habiéndoseme dicho que por orden del C. Jefe Político de Jonacatepec, estaba consignado al servicio de las armas. Lo que llevo expuesto, á mi entender significa que en mi persona se han violado las garantías que otorga á todo ciudadano nuestra Constitución federal en sus artículos 5º, 14, 16, 19, 20 y 21; por lo que y con fundamento en los artículos 101 fracción 1º de la misma Constitución y 745 fracción I, 758, 780, 784 frac. III y 785 del Código de Procedimientos federales vigente desde el 1 de diciembre de 1897 vengo ante vuestra recta justificación á promover demanda de amparo.

Suplico se sirva suspender el acto reclamado [...] y en definitiva resolver que la Justicia de la Unión me ampara y protege contra los actos de que me quejo.

Cuernavaca, Marzo nueve de mil ochocientos noventa y ocho  
Emigdio Acaleo<sup>18 19</sup>

<sup>18</sup> Archivo General de la Nación, Galería 5, Fondo Juzgado del Distrito de Morelos, Caja 78, Expediente 315, hojas 45 y 46.

<sup>19</sup> Aparece la firma de Emigdio, algo bastante raro pues hasta ahora en los casos analizados sus promoventes, así como los quejosos no firmaban, en

Es evidente el uso de fuerza que se hizo para la consignación de Emigidio, al decir que su traslado a Cuernavaca fue en calidad de preso pues se le llevó amarrado. Además, alega desconocer el motivo por el que fue aprehendido, dándosele a saber posteriormente que su captura obedece a una orden del jefe político de Jonacatepec.

La aceptación de la queja por parte del juez sucedió prontamente, el día 10 de marzo de 1898.<sup>20</sup> Destaca el hecho de que la ley que reglamenta el amparo había dejado de ser la de 1882, reglamentándose ahora por el código de procedimientos federales de 1897, del cual hemos podido encontrar una transcripción total. Tras una investigación y búsqueda exhaustiva tenemos a nuestra disposición el mencionado código,<sup>21</sup> apoyado con un apartado de exposición de motivos de las leyes de amparos.<sup>22</sup> Antes de continuar con el análisis del amparo, intentaremos determinar a qué se refieren los artículos citados por el quejoso, empezando por los del Código de Procedimientos Federales. El primero es el número 745, en él se dispone:

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda la controversia que se suscite:

I. Por leyes ó autos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó autos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los estados.

razón de no saber.

<sup>20</sup> Archivo General de la Nación (En adelante AGN), Galería 5, Fondo Juzgado del Distrito de Morelos, Caja 78, Expediente 315, hoja 47.

<sup>21</sup> *Enciclopedia Jurídica Procedimientos Civiles y Federales*, Segunda edición, editores Herrero hermanos, México, 1904, 456 p.

<sup>22</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, pp. 405-413. Primera edición: abril de 1994, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, 442 p.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invaden la esfera de la autoridad federal<sup>23</sup>

Según Hugo Martínez García “el Código de Procedimientos Federales de 1897 contenía casi la misma regulación que su antecesora ley de Amparo de 1882”.<sup>24</sup> Así que el artículo 12 que regulaba sobre la suspensión inmediata del acto reclamado, se ubicaba en el 784 del Código de 1897.<sup>25</sup> El cual trata sobre los casos en que procede la suspensión del acto reclamado:

- I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.
- II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas á su anterior estado.
- III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio ó daño á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.<sup>26</sup>

Notamos que Emigdio Acaleo tuvo un buen asesoramiento en las regulaciones vigentes, para el momento en que tramita su amparo. Algo muy notorio si agregamos que no sólo apela a uno o dos artículos de la Constitución Federal sino a seis, que son: el 5, 14, 16, 19, 20 y 21. Que a continuación se adjuntan:

5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la

<sup>23</sup> *Enciclopedia Jurídica*, 1904, p. 413.

<sup>24</sup> Martínez García, Hugo, *La apariencia jurídica en la suspensión del acto reclamado*, p. 23. Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Nuevo León, Septiembre de 2002, p. 302.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Enciclopedia Jurídica*, 1904, p. 427.

justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacionó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcionó destierro.

14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensionó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez. III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra. IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos. V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.<sup>27</sup>

No es de extrañarnos que la queja de Emigdio fuera admitida al día siguiente, dado lo bien estructurada que se encuentra, cuidando los detalles y las bases legales. El mismo día se emite oficio para solicitar el informe que justifique el actuar de la autoridad responsable del acto.<sup>28</sup> Tras realizar estos actos, se notifica a Emigdio y firma de enterado, en el repetido día 10 de marzo.<sup>29</sup> El 15 de marzo se recibe en el juzgado, el informe del jefe político de Jonacatapec, explicando que procedió a realizar un sorteo en su jurisdicción de acuerdo a la ley de 1879,<sup>30</sup> resultando seleccionado únicamente Emigdio Acaleo.<sup>31</sup> En su informe transcribe textualmente el acta del sorteo, pero no acompañó formalmente su oficio de una copia del acta del sorteo por lo menos.<sup>32</sup> Aunque, según lo dicho en su informe cuidó las formas legales para efectuar el sorteo estando presente el mismo, el juez de primera instancia y dos ciudadanos de notoria honradez.<sup>33</sup>

El día 16 de marzo, el informe del jefe político pasa al promotor fiscal, de este hecho se notifica a Emigdio que se encon-

<sup>27</sup> *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, pp. 2-5. En Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultado en línea el 9 de junio del 2016: [www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf)

<sup>28</sup> AGN, Galería 5, Fondo Juzgado del Distrito de Morelos, Caja 78, Exp. 315, hoja 47.

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> La cual poseo en su versión digital, y podría adjuntar si se llega a requerir.

<sup>31</sup> AGN, Galería 5, Fondo Juzgado del Distrito de Morelos, Caja 78, Expediente 315, hoja 51.

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Id.*

traba en el cuartel Morelos, y que firma de enterado.<sup>34</sup> Sobre el punto de suspensión, el promotor reseña lo acontecido hasta el momento el día diecisiete de marzo, recomendando lo siguiente:

No habiendo rendido en este juicio el informe con justificación de la autoridad ejecutora, no acompañando copia certificada del acta de sorteo...<sup>35</sup>

Como las restricciones de libertad personal son de difícil reparación, en cuanto á los daños ó perjuicios que causen al agraviado, la suspensión pedida por Emigdio Acaleo, es procedente conforme á lo dispuesto en la frac. 3 art. 784 de la ley de procedimientos Federales.

Por lo mismo, pido al juzgado se sirva suspender el acto que reclama el quejoso, en los términos prevenidos por los arts. 789 y 790 del Código citado.

Cuernavaca Marzo Diez y siete de mil ochocientos noventa y ocho. C. Castillo<sup>36</sup>

El 18 de marzo, el juez de distrito de Morelos,<sup>37</sup>Moctezuma, aprueba la suspensión provisional del acto, ordenando emitir aviso de ello al jefe del séptimo batallón de infantería, que se ubica en la capital de la república, por un exhorto que realizará a su igual de aquella zona, es decir al juez de distrito de la capital. Ordenando se realice una inmediata comunicación a Secretaría de Guerra para que Acaleo quede a su disposición en la ciudad de Cuernavaca, hasta que se pronuncie sentencia.<sup>38</sup> En abril 07 de 1898 se recibe un oficio de Secretaría de Guerra por la que comunica al Juzgado del distrito de Morelos que ya emitió la orden para que Emigdio, soldado del séptimo batallón de infantería, quede a disposición del juez

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 9

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 53.



morelense.<sup>39</sup> Sin embargo, a partir de la resolución del juez Moctezuma, se suscita un altercado de oficios entre ambos juzgados debido a que el juez de distrito de la capital considera que el exhorto del juez morelense no procede por carecer de la firma de secretario, incidente en el que tiene que intervenir la Suprema Corte de Justicia, independientemente de quién tuviera la razón, el hecho es que se retrasó monumentalmente el proceso para cumplir con el auto de suspensión.<sup>40</sup>

El 12 de abril de 1898 se libra un segundo exhorto del juez morelense al de la capital, para que notifique al quejoso de que le ha sido otorgada la suspensión del acto reclamado. Nuevamente se repite que Emigdio es soldado del séptimo batallón de infantería, el cual se halla destacado en la capital.<sup>41</sup> Claramente, para que el oficio llegara a Emigdio, tenía que pasar antes al comandante del cuerpo en el que se encontraba, es decir, el coronel del séptimo de infantería, quien responde al juzgado de distrito de la capital lo siguiente: “No puede comparecer al Juzgado 1° de Distrito el Soldado Emigdio Acaleo por no existir en este Batallón dicho individuo ni ningún antecedente, respecto á él...Libertad y Constitución. México Mayo 10 de 1898. El Coronel Jefe del 7° Batallón”.<sup>42</sup> Sobre esta respuesta, dada por el Coronel del cuerpo en el que se sabía se encontraba Emigdio Acaleo, el juzgado de distrito de Morelos se da por enterado el día 27 de mayo de 1898.<sup>43</sup>

Ante tal disyuntiva, el juzgado de Morelos resuelve en el mismo veintisiete de mayo que: “Hágansele al recurrente Acaleo las notificaciones pendientes, subsecuentes y la del auto que antecede, en la forma prevenida en la última parte del artículo 754 del Cod. de Procedimientos Federales. Notifique-

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 56.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 58- 61.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 10.

se. Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado de Morelos.”<sup>44</sup>El artículo 754 dicta que:

Las notificaciones en los juicios de amparo se harán á la autoridad responsable por medio de oficio; á las partes se harán personalmente en el Juzgado, si se presentan dentro de veinticuatro horas, ó por medio de cédula que se fijará en la puerta de dicho Juzgado, sino se presentare oportunamente.<sup>45</sup>

Por lo que la notificación que debía conocer Acaleo fue colocada en la puerta del Juzgado del distrito se sabe se encuentra, pero del que a la vez se presume que no está. Las líneas anteriores parecieran contradictorias, pero describen lo irrisorio de la situación. El día 30 de mayo se realiza esta acción en el juzgado de la capital como queda constatado en un oficio del juzgado de Morelos.<sup>46</sup>

Es momento de recapitular un poco, para tratar de dar con el paradero de Emigdio. Hasta donde pudimos confirmar él sabe firmar, por lo que su última firma data del 16 de marzo, fecha en que firma de enterado sobre el traslado del informe del jefe político de Jonacatepec al promotor fiscal, oficio en el que se deja claro que el quejoso permanece en el cuartel Morelos, es decir con el tercer batallón de infantería estacionado en Cuernavaca. Para el día 18, cuando el juez de distrito de Morelos aprueba la suspensión del acto reclamado, en su oficio pide se notifique a Emigdio quien ahora se encuentra en el séptimo batallón de infantería. Es decir que entre el día 16 y 18 de marzo, Acaleo fue transferido del cuartel de Cuernavaca al de la capital, suceso del que tiene conocimiento

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 10

<sup>45</sup> *Enciclopedia Jurídica Procedimientos Civiles y Federales*, 1904, p. 416.

<sup>46</sup> AGN, Galería 5, Fondo Juzgado del Distrito de Morelos, Caja 78, Expediente 315, hoja 10.

el juez de distrito de Morelos, como se ve al leer su auto de suspensión.<sup>47</sup> Así que, pese a que se concedió la suspensión del acto reclamado desconocemos si Emigdio Acaleo tuvo conocimiento de esta resolución.

Tras haberse evaluado los alegatos de ambas partes, el promotor fiscal dicta sentencia el veinticinco de junio de 1898.<sup>48</sup> Por la falta de una copia certificada del sorteo que asegura el jefe político de Jonacatepec fue la causa de la consignación a las armas, la balanza se inclina a favor de Acaleo:

Sin que al rendir el informe justificado que se le pidió haya comprobado la legalidad de tal consignación con la copia certificada del acta respectiva, el caso está comprendido en el artículo 800 del Cod. deproc. federales que establece la presunción legal de ser ciertos los hechos en que se funda la petición de amparo, cuando la autoridad ejecutora no ha justificado su procedimiento, mientras no se rinda prueba en contrario: que por lo expuesto debe tener como cierto que el recurrente fue consignado ilegalmente al servicio de las armas y por lo mismo, pide al juzgado se sirva otorgar el amparo que solicita Emigdio Acaleo y firmó. Doy fé. C.Castillo

La sentencia del juez se pronuncia el día primero de julio de 1898. En sus considerandos repite lo ya expuesto antes por el promotor, y en sus puntos resolutivos confirma que se concede el amparo de la Justicia de la Unión a Emigdio Acaleo. A la vez que se ordena que el expediente sea enviado para su revisión en la Suprema Corte.<sup>49</sup>

La manera de comunicarle el veredicto a Acaleo fue por la

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>49</sup> AGN, Galería 5, Fondo Juzgado del Distrito de Morelos, Caja 78, Expediente 315, hoja 20.

cédula fijada en la puerta del juzgado de distrito de la capital, donde le comunicaron la suspensión del acto anteriormente, así lo asegura el secretario del juez de distrito de Morelos: “En cuatro del mismo Julio y por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado, se notificó el contenido de la anterior determinación al recurrente Acaleo”.<sup>50</sup> El expediente es revisado el doce de julio en sesión de la Suprema Corte,<sup>51</sup> cuatro días después el 16 se devuelve a su juzgado de origen, confirmando la sentencia.<sup>52</sup> El veintitrés del mismo mes, el jefe político de Jonacatepec se da por enterado de la ejecutoria.<sup>53</sup> Siendo primero de agosto de 1898 se recibe en el juzgado un oficio de la Secretaría de Estado sobre la participación de la Secretaría de Guerra al ordenar la baja del ejército de Emigdio Acaleo, soldado del 7º Batallón de Infantería.<sup>54</sup>

Ante el desconocimiento del paradero de Emigdio, revisando el expediente tenemos un oficio del juzgado del distrito de Morelos, sobre su posible ubicación en Yucatán. Inmediatamente se cumplió con el envío del exhorto al juez de distrito de Yucatán, quien al recibirlo el 02 de septiembre a su vez emite un oficio al general de la zona militar para que se sirva dar con el paradero de Emigdio en alguno de los cuerpos que este tiene bajo su mando y se le comunique el fallo de la Ejecutoria.<sup>55</sup> La respuesta del general de zona, se produce el día once de septiembre, la cual no es nada alentadora para la resolución del caso:

En este Cuartel General, no hay antecedente alguno, acerca del soldado Emigdio Acaleo. Lo digo á Ud. en respuesta a su oficio

<sup>50</sup> *Id.*

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 24.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 29.

<sup>55</sup> AGN, Galería 5, Fondo Juzgado del Distrito de Morelos, Caja 78, Expediente 315, hoja 39.

relativo fecha 8 del actual, número 1,818.

Libertad y Constitución. Cuartel General en Tekáx, Septiembre 11 de 1898.<sup>56</sup>

General en Jefe<sup>57</sup>

El juzgado de distrito de Morelos se da por enterado de esta situación el día tres de octubre de 1898, por lo que resuelve proceder de nuevo conforme el artículo 754 del código de procedimientos federales, colocando una cédula en la puerta del Juzgado de Morelos así como en el juzgado de distrito correspondiente a la zona donde se presume podría encontrarse. Tras redactarse este último oficio se manda archivar el expediente.<sup>58</sup>

Aunque el amparo le fue concedido a Emigdio Acaleo, no hay testimonio histórico sobre si logró obtener su libertad, o de al menos si continúa vivo. Según lo planteado por Kenneth Turner en su obra insigne, *México Bárbaro*, la mortalidad de los soldados que servían en Yucatán era bastante alta. Como fuere, por la información que nos proporciona el expediente sabemos que fue consignado de Tepalcingo, Morelos; posteriormente enviado a Cuernavaca, de donde fue remitido a la capital, para posteriormente encontrarse en Yucatán. De estas dos últimas ubicaciones no existe constancia de que realmente se encontrara en alguna de ellas, debido a que los dos comandantes militares —tanto el de la capital como el de Yucatán— niegan que entre sus filas se halle conscripto Acaleo. Quizás, alguno de los dos jefes tenía bajo su mando a Emigdio pero negó de su existencia entre sus subordinados para no liberar a un recluta y no disminuir sus hombres. De cualquier forma, la única manera para que Acaleo pudiera enterarse de qué su libertad le había

<sup>56</sup> La firma es ilegible por lo que desconocemos el nombre.

<sup>57</sup> AGN, Galería 5, Fondo Juzgado del Distrito de Morelos, Caja 78, Expediente 315, hoja 42.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 35.

sido restituida era presentarse en la puerta del Juzgado de Distrito en el que se encontrara (sí es que se hallaba en la capital o Yucatán).

### *Eufemio Zapata: el miedo a la ley fuga o la urgencia de salir libre*

El siguiente caso es extraído de un expediente en muy mal estado físico, todas sus fojas se hallan mutiladas, sobre todo en su parte inferior izquierda. Por esta razón habrá ciertas partes del proceso que pudieran no quedar del todo claras al momento de la reconstrucción de los hechos. Sin duda, destaca este juicio de amparo promovido por Eufemio Zapata, hermano de Emiliano Zapata, en 1901, personaje que más adelante tendría una notoria participación en el movimiento revolucionario.

Este amparo nos revela ciertos sucesos de su pasado previo a la Revolución. En la portada, el acto que aparece como el móvil para la apertura del juicio es la pena capital. Al empezar a examinar las primeras fojas se hace patente la urgencia y prontitud con que se realiza la queja inicial para ser declarada la suspensión del acto reclamado lo antes posible. Hay varias particularidades en este juicio de amparo, comenzando por su queja inicial que no es propiamente un oficio bien redactado. Sino que son dos telegramas con fecha 29 de julio de 1901, mismo día en que se abre el expediente, provenientes de Cuautla Morelos, que tienen por destinatario al juez de distrito de Morelos, en ellos se dice:

Aprehendido sin motivo arbitrariamente por Jefe de Seccion ambulante Seguridad, Francisco Reynoso, se trata conducirme á cubrir bajas del Ejército. El procedimiento viola los artículos

5, 16,18 y 22 de constitución general lo que fundado en el 745 fracción 1 código procedimientos federales, pido amparo contra acto de que me quejo dictado por Jefe de Seccion ambulante en Ayala. En mi extracción de la cárcel y conducción temo se me dé la muerte, por esto y por confinamiento pido suspensión acto reclamado. En tiempo forzaré demanda. Nota: con timbre 50.<sup>59</sup>

De los artículos constitucionales en que Eufemio basa su demanda, dos de ellos no los conocíamos todavía,<sup>60</sup> el 18 y el 22 que aseveran:

18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prisión ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.<sup>61</sup>

Aunque muy breve, su queja-telegrama fue clara y concisa con respecto a sus base legales, por lo que nos damos cuenta de la buena asesoría legal que recibía Eufemio. Así, estos dos telegramas se dan por recibidos el mismo día que se enviaron, a las cinco de la tarde en el juzgado de distrito de Morelos, ubicado en Cuernavaca, en donde se emite un oficio con la suspensión inmediata del acto reclamado, agre-

<sup>59</sup> AGN, Galería 5, Fondo Juzgado del Distrito de Morelos, Caja 86, Expediente 388, hojas 2 y 3.

<sup>60</sup> No habían sido citados en los casos anteriores.

<sup>61</sup> *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, pp. 4 - 5. En Instituto de Investigaciones Jurídicas.

gando algunos detalles sobre el temor de pena de muerte que tiene Eufemio:

...pidiendo amparo y suspensión de acto reclamado, contra los procedimientos del Jefe de Sección ambulante de Ayala, por haberle aprehendido arbitrariamente para cubrir las bajas del Ejército, temiendo que al extraérsele de la cárcel, se aplique la ley fuga, por cuyo capitulo, y el de confinamiento, pide la suspensión; y Considerando: Que el caso, tal cual se refiere, se encuentra comprendido en la fracción I del artículo 784 del Código de Procedimientos federales, con fundamento de éste, y del 786 del mismo Código, se resuelve: Que es de suspenderse y se manda suspender [...] el acto de que se queja Eufemio Zapata, y al efecto, comuníquese por la vía telegráfica al Juez de 1º Ynstancia de Cuautla, que mantenga á disposición de éste Juzgado, al referido Zapata.<sup>62</sup>

El artículo 784 del código de procedimientos federales ya se ha mencionado, relativo a los casos en que la suspensión del acto reclamado procede. La fracción uno a la que alude el juez es: “Cuando se trate de pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal”<sup>63</sup> Mientras que el 786 no había sido citado: “Siempre que se trate del inciso I del art. 784, el Juez, siendo procedente la demanda, suspenderá de oficio el acto reclamado, sin trámites ni demora alguna”.<sup>64</sup> Al día siguiente, el 30 de julio se registra en oficio del Juzgado de distrito que el juez de primera instancia de Cuautla, respondiendo por vía telegráfica, informa que le ha dado cumplimiento a lo mandado, manteniendoa Eufemio

<sup>62</sup> AGN, Galería 5, Fondo Juzgado del Distrito de Morelos, Caja 86, Expediente 388, hoja 6.

<sup>63</sup> *Enciclopedia Jurídica Procedimientos Civiles y Federales*, 1904, p. 427.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 428.



a disposición del juzgado de distrito.<sup>65</sup> Inesperada y repentinamente, el 31 de julio, Eufemio Zapata desiste del amparo y por lo tanto pide al juez que el caso sea sobreseído, es decir cese por la falta de motivos que lo promueven, entres sus razones para tomar esta decisión, argumenta que :

Ayer fui consignado á disposición de la autoridad judicial del fuero común, para que instruya el proceso y determine lo conveniente, por lo que hoy han desaparecido los causales que motivaron la demanda de amparo, pues ahora, que el conocimiento del asunto ha pasado al conocimiento del Juez competente, tengo en el Sr. Juez de 1º Ynstancia todas las garantías y seguridades debidas. Por tal motivo desisto de la demanda de amparo, pido sobresea en lo...<sup>667</sup>

Este oficio se recibe en el juzgado de distrito, el día 6 de agosto de 1901.<sup>68</sup> Como el tiempo entre la queja, aceptación del juez, suspensión del acto y pedido de sobreseimiento del quejoso se produjeron consecutivamente. No hubo tiempo para que el juez de distrito pidiera a la autoridad ejecutora el informe que justificara sus actos, y mucho menos para que pasaran al promotor fiscal y evaluara a las dos partes. La siguiente foja por orden cronológico es la sentencia del juez emitida el 8 de agosto, la cual se compone de tres puntos resolutivos. De los cuales, los primeros dos pueden apreciarse en su mayoría, el tercero no nos fue posible saber lo que dic-

<sup>65</sup> AGN, Galería 5, Fondo Juzgado del Distrito de Morelos, Caja 86, Expediente 388, hojas 7-9.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 10.

<sup>67</sup> Hasta aquí citamos del expediente debido a que hasta ahí llega, pues el resto de la foja esta consumida por lo que no es posible saber su continuación.

<sup>68</sup> AGN, FJDM Caja 86, Exp. 388, hoja 10.

taminaba, debido al estado físico del expediente: “I. Que es de sobreseer y se manda [...] en el presente juicio de amparo solicitado por Eufemio Zapata a su perjuicio. II. Notifíquese librándose despacho al Juez de 1ª Instancia de Cuautla para que lo verifique [...]”.<sup>69</sup>

La sentencia librada es recibida en Cuautla, el 10 de agosto, por lo que se manda consumar:

Cúmplase en sus términos el anterior despacho, remitiéndose original al Juez menor de la Villa de Ayala, para que notifique al ciudadano Eufemio Zapata y exija de este las estampillas prevenidas; y diligenciando previa toma de razón, devuélvase el mencionado despacho al Juzgado de su origen. Lo decretó y firmó el Ciudadano Juez de primera instancia del Distrito.<sup>70</sup>

El oficio del juzgado de primera instancia de Cuautla, en el que manda se notifique al juez menor de Villa de Ayala sobre la sentencia para que a su vez lo comunique a Eufemio Zapata, es un indicador de que posiblemente había sido liberado de la cárcel del municipio de Cuautla, cabecera distrital, y ahora se encontraba en su comunidad de origen. Eufemio se da por enterado de la sentencia el día catorce de agosto.<sup>71</sup> Siguiendo con la normalidad del proceso judicial, el expediente fue enviado a revisión en la Suprema Corte, lo cual sucedió el día 6 de septiembre de 1901,<sup>72</sup> siendo recibido de vuelta en su juzgado de origen el día 04 de octubre.<sup>73</sup> El día posterior, 05 de octubre, se envía oficio al jefe de sección ambulante de Villa de Ayala para notificarle de la ejecutoria de la sentencia, esperando que

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>71</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 21.

acuse de recibo, sin haber respuesta de su parte se ordena archivar el expediente.<sup>74</sup>

Una de las partes que hubieran proporcionado mayor información, sería el informe de la autoridad ejecutora, con el cual sabríamos las causas que motivaron la aprehensión de Eufemio. Según el quejoso, fue apresado para cubrir bajas del Ejército, pero al mismo tiempo temía se le aplicara la ley fuga, es decir una ejecución extrajudicial. Agregar este punto a su queja, la pena de muerte le daba a su solicitud de amparo una urgencia y prioridad para la suspensión del acto reclamado, como se plasma en el artículo 786 del código de procedimientos federales. Por lo que probablemente sólo lo agregó para apresurar la suspensión, y probablemente la causa principal de su detención fuera para ser destinado a la leva. Desconocemos el día en que fue apresado, para establecer cuánto tiempo le tomó solicitar el juicio de amparo por la vía de comunicación más rápida del momento, la telegráfica. Pero a partir de que se abre el expediente hasta que dicta sentencia el juez de distrito solo transcurren diez días, y si contamos hasta que se recibe la confirmación de la Suprema Corte son poco más de dos meses. En resumen, un juicio de amparo efímero si lo comparamos con el anterior.

## *Conclusiones*

Conforme se avanzó en el estudio de los amparos, nos encontramos con dos formas de reclutamiento militar no voluntarias predominantes del siglo XIX mexicano: el sorteo y la leva.<sup>75</sup> En un principio se trató de establecer las diferencias en-

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>75</sup> Según el decreto presidencial 6,600 emitido en 1869 por Benito Juárez y vigente durante todo el Porfiriato. El sorteo era el método “legal de reclu-

tre ambos métodos e incluso hallamos el Decreto Estatal Número 21 del 23 de junio de 1879, sobre la legislación vigente de nuestra entidad referente a cómo debía cubrir el estado de Morelos su contingente correspondiente a bajas del Ejército. Pero una vez observada la situación práctica al momento de realizarse los sorteos, encontramos que, al menos en el caso morelense, no presenta casi ninguna diferencia con la leva, por lo que hemos decidido tomar los sorteos como sinónimos de leva por su falta de legalidad y evidente arbitrariedad con la que se efectuaban la mayoría de ellos debido a que no se establecen los criterios y detalles con los que se efectuaban, así como el uso de la fuerza que los acompañaba.

Si bien no podemos generalizar afirmando que las probabilidades de éxito de un amparo por leva eran tan altas. Tenemos que se presentaron casos parecidos al de Eufemio, con la diferencia de que tras iniciarse el trámite de un amparo se liberaba al quejoso, tras lo cual desistía de continuar con el recurso. De Eufemio sabemos que continuó vivo sin sufrir consecuencias por parte de la autoridad que lo capturó porque tiempo después participaría en la Revolución Mexicana. No podemos asegurar lo mismo de otros individuos que también hubiesen desistido de continuar con su amparo, por el hecho de ser liberados.

Los hechos presentados gracias al testimonio histórico nos hablan sobre la facilidad y arbitrariedad con la que las autoridades civiles porfirianas con el uso de cuerpos armados podían efectuar arrestos y atropellos contra la ciudadanía común. Recordemos que las ejecuciones sumarias no eran raras en la época. Podía darse también la situación de que pese a haberse concedido el amparo, al afectado, no podemos asegurar que haya recuperado su libertad, esto debido a factores como la lejanía del cuerpo militar al que había sido enviado. Como

tamiento” y la leva era “ilegal”.

en el caso de Emigdio Acaleo, del cual no se logró dar con su ubicación pero se presumía que se encontraba en Yucatán.

En conclusión, pareciera que si el reclutamiento o conscripción no pudiera ser justificado por un sorteo “legal” efectuado de acuerdo con la normatividad estatal vigente 443, como lo era el decreto de 1879, la sentencia del amparo se inclinaba a favor del quejoso. Lo realmente preocupante es el grado imparcialidad y justicia del sorteo, pues no se especifican los criterios y formas de su realización. Pero, las circunstancias que rodeaban el proceso de cada amparo son determinantes para su curso y resolución, pues, así como un sorteo podía ser hallado ilegal pese a su aparente acato al decreto estatal, existía la posibilidad de que sorteos con enormes indicios de arbitrariedad y con falta de pruebas que los avalaran como legales, no eran declarados fuera de la ley. Por otro lado, tenemos casos en los que fue concedido el amparo y los quejosos debieron haber obtenido su libertad, con el inconveniente de que no pudimos comprobar si realmente fueron liberados de prestar servicio militar.

### *Bibliografía*

DÍAZ Soto Y Gama, Antonio, Historia del agrarismo en México. Editorial: Fondo Nacional para la Cultura y las Artes FONCA-Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, D.F., México, 2002.

Enciclopedia jurídica procedimientos civiles y federales, Segunda edición, Editores Herrero Hermanos, México, 1904.

MARTÍNEZ García, Hugo, La apariencia jurídica en la suspensión del acto reclamado, p. 23. Tesis de doctorado, Uni-

versidad Autónoma de Nuevo León, Septiembre de 2002, Nuevo León, México.

RAMÍREZ Rancaño, Mario, “Los amparos entre el Ejército Federal: 1898-1914”. En: La justicia durante el Porfiriato y la Revolución 1898-1914, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2010.

\_\_\_\_ “Ejército federal, jefes políticos, amparos, deserciones: 1872-1914”. En: Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México, 47, Enero-Junio 2014, pp. 41-78.

SÁNCHEZ Rojas, Luis. I., Veracruz: Fuerzas armadas y gobernabilidad durante el Porfiriato (1876-1907), Editorial Académica española, España, 2012.

SERRANO Álvarez, Pablo, “Historia regional y local mexicana 1968-2000. Diversidad y pluralidad de tendencias”. En: Diálogos Latinoamericanos, núm. 5, Universidad Aarhus, Dinamarca, 2002, pp. 99-108.

SERRANO Ortega, José Antonio, El Contingente de sangre: Los gobiernos estatales y departamentales y los métodos de reclutamiento del ejército permanente mexicano, 1824-1844, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1993.

RODRÍGUEZ González, Félix, Diccionario de terminología y argot militar. Vocabulario del soldado y la vida del cuartel, Editorial Verbum, España, 2005, 317p.

SOBERANES Fernández, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, Primera edición: abril de 1994, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994. pp. 405 -413.

## Recursos electrónicos

Constitución DE 1857. Consultada en la biblioteca online del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Texto conforme a DUBLAN, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, edición oficial, México, 1877, tomo VIII, pp. 384-399.

DURÁN, Claudia, “Apuntes sobre la fuente judicial como recurso para la investigación social”. En: Sociohistórica, núm. 6, 1999, p. 233-241. Disponible en: [http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.2815/pr.2815.pdf](http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.2815/pr.2815.pdf)

GALUCCI, Lisandro, “Las fuentes judiciales y el estudio de los sectores subalternos. Desafíos y posibilidades de su relación en la investigación historiográfica”, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Universidad Nacional del Comahue. Artículo en línea: [www.refa.org.ar/file.php?name=FILE\\_ediciones1369674443.pdf](http://www.refa.org.ar/file.php?name=FILE_ediciones1369674443.pdf)

KENNETH Turner, J., México Bárbaro, Consultado en línea. Enlace: [www.cajapdf.es/2011/08/08/mexicobarbaro/mexicobarbaro.pdf](http://www.cajapdf.es/2011/08/08/mexicobarbaro/mexicobarbaro.pdf)

## *Fuentes consultadas*

### Archivos

AGN Archivo General de la Nación- Galería 5- Fondo Juzgado del Distrito de Morelos

AHCCJ Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica del Estado de Morelos / Serie Amparos.